Santiago, catorce de febrero de dos mil veintidós.

VISTO, OIDO Y CONSIDERADO:

PRIMERO: Que comparece don Javier Magnasco Fernández, abogado, en representación de **MINERA ALTOS DE PUNITAQUI LIMITADA**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Londres N° 46, comuna de Santiago, e interpone reclamación judicial en contra del **Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)**, servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, representado por don Alfonso Domeyko Letelier, domiciliado en Santa María N° 104, comuna de Providencia, por la dictación de la Resolución Exenta N° 1567/2020, de 28 de septiembre de 2020, que le aplicó una multa total de 117,1 UTM, por infracción al artículo 45 y 168 del Reglamento de Seguridad Minera.

Refiere que con fecha 30 de abril de 2019 se produjo un accidente en la mina Cinabrio, ubicada en la comuna de Ovalle, desarrollándose una fiscalización y formulándose cargos en su contra, y previa recepción de sus descargos, el servicio reclamado mantuvo las siguientes, que son objeto de su reclamo: a) Empresa minera no cuenta con Reglamento Específico de Fortificación y Operación de método de explotación, reconocimiento y desarrollos respecto de faena minera Cinabrio (art. 78 RSM); y c) Empresa minera no ha cumplido medidas correctivas establecidas por el Servicio (art. 17 RSM).

Respecto de estas infracciones alega en primer lugar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, atendida su extensión, y la prescripción del término de seis meses, contados desde la infracción, para dar inicio a un procedimiento válido. Seguidamente reclama infracciones al principio de legalidad y tipicidad y reserva legal.

En efecto, sostiene que la primera sanción en su contra, deriva de contravenir lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de Seguridad Minera, al haber operado sin un Reglamento Específico de Fortificación y Operación de método de explotación, infracción que la reclamada califica como gravísima, aplicando una sanción de 30,1 UTM, la que solicita dejar sin efecto, en atención a que la citada disposición, no tipificaría la conducta reprochada. En subsidio, solicita la rebaja de la sanción impuesta, por cuanto en su parecer, la faena contaría con un reglamento, pero no elaborado por Minera Altos de Punitaqui, sino por la contratista Kabba, que realizaba las actividades extractivas en la mina.



Seguidamente, explica que la sanción de 45 UTM, impuesta en base a la infracción del artículo 17 del RSM, equivaldría a sancionarla dos veces por el mismo hecho, pues lo reprochado en este punto dicen relación con la prevención del riesgo de derrumbes, para lo cual el Sernageomin ordenó que se abocaran las ventanas de los caserones, precisando que respecto de aquella infracción (no prevenir los derrumbes), su representada ya fue sancionada en la resolución recurrida, con 42 UTM, la que no es objeto de discusión en autos. En subsidio, solicita la rebaja de la sanción impuesta, por cuanto en su parecer, la infracción atribuida no se encontraría dentro del catálogo de infracciones gravísimas, haciendo presente que mantiene la divergencia técnica con el Servicio respecto a la imposibilidad de abocar al 100% las ventanas de acceso, para lo cual requiere que se practique una nueva inspección técnica.

SEGUNDO: Que al contestar la demanda el SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, solicitó su rechazo con expresa condena en costas.

Cita el contexto de la fiscalización y de la sanción, descartando la existencia del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador y de la prescripción reclamada, en atención a la jurisprudencia administrativa y judicial que invoca.

En cuanto a la presunta contravención al principio de legalidad, cita el Decreto Ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, y establece las atribuciones, organización, administración, patrimonio, y regla otras materias del Servicio, y el Decreto Supremo N°72, de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo N°132, de 2002, ambos del Ministerio de Minería, el que se encontraría amparado por la presunción de legalidad regulada por el artículo 3º de la Ley 19.880, además de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, que establece que el Servicio Nacional de Geología y Minería constituye el organismo con competencia técnica en materia de fiscalización de la normativa sobre seguridad minera y está dotado de atribuciones vinculadas a la aprobación de proyectos de explotación, la inspección y fiscalización de éstos, la imposición de medidas correctivas y la aplicación de sanciones, por lo que descarta cualquier ilegalidad en su actuación.

En relación con las multas objeto del reclamo, sostiene que en el caso de la infracción al artículo 78 del RSM –erróneamente consignado como artículo 168 en la resolución impugnada-la defensa de la reclamante identificó y argumentó correctamente contra la infracción a lo dispuesta en el artículo 78, quedando debidamente expuesto en la



resolución recurrida, la infracción cometida y la disposición vulnerada (artículo 3, letra a) de la resolución impugnada), agregando que la multa impuesta, sería la mínima dentro de lo reglado para las infracciones graves.

En relación a la multa impuesta por infracción al artículo 17 del RSM, agrega que las medidas correctivas que se establezcan deben ser cumplidas por el infractor, pero ello no inhibe al Servicio para cursar las multas respectivas de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 590 a 592 del RSM, las cuales pueden ser aplicadas, sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, cuyo cumplimiento es considerado por el Servicio al momento de determinar su cuantía.

Concluye citando el artículo 183 letra e) del Código del Trabajo, en cuanto establece un estándar de responsabilidad objetiva sobre las empresas mandantes, en cuanto les resulta exigible adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores de su faena, incluidos aquellos que sirvan a una empresa contratista

TERCERO: Que realizada la audiencia preparatoria que dispone el procedimiento, se efectuó el llamado a conciliación, instancia que no prosperó, por lo que acto seguido se estableció como hecho a probar:

Efectividad de haber incurrido la reclamante en los hechos que se funda la multa reclamada. Pormenores y circunstancias.

CUARTO: Que en lo referente al fondo del asunto, ha de tenerse presente que no resulta discutido en juicio que, la multa fue cursada como consecuencia de las inspecciones de seguridad efectuadas con ocasión del accidente grave ocurrido el día 30 de abril de 2019, en la faena minea "Mina Cinabrio", ubicada en la comuna de Ovalle, provincia de Limarí, Región de Coquimbo.

Que como consecuencia del accidente se inició mediante resolución exenta N° 2870, de 18 de noviembre de 2019, un procedimiento sancionatorio en contra de la reclamante, en el cual se formularon tres cargos en contra de la Minera Altos de Punitaqui Limitada, quien presentó sus descargos, siendo desestimados, dictándose la resolución 1567, de fecha 28 de septiembre de 2020, que es recurrida por la reclamante, cuya parte resolutiva estableció una multa de 30.1 UTM grave por contravención al art. 168 (SIC) del RSM, al haberse constatado que empresa minera no contaba con un Reglamento Específico de Fortificación y Operación de método de explotación, reconocimiento y desarrollos respecto de faena minera Cinabrio, a la fecha del accidente, de acuerdo al análisis realizado en el Considerando N° 3, letra a) de dicha resolución; una multa de 42 UTM por



contravención al artículo 168 del RSM, al haberse constatado que empresa minera no previno ni controló el riesgo de derrumbes en sus caserones, de acuerdo al análisis realizado en el considerando N° 3, letra b) de dicha resolución y una multa de 45 UTM grave por contravención al art. 17 del RSM, al haberse constatado que la empresa minera no cumplió medidas correctivas establecidas por el Servicio, de acuerdo al análisis realizado en el considerando N° 3, letra c) de dicha resolución.

Que en atención a la discusión planteada en autos, y sin perjuicio de las alegaciones preliminares efectuadas por la reclamante, el conflicto se reduce principalmente a determinar si la actora contaba con un Reglamento Específico de Fortificación y Operación de método de explotación, reconocimiento y desarrollos respecto de faena minera Cinabrio, a la fecha del accidente, dando cumplimiento así al artículo 78 del RSM que establece "La empresa minera deberá elaborar reglamentos específicos de a lo menos, las siguientes actividades: a) Control de Ingreso de personas a las faenas; b) Transporte, uso y manejo de explosivos; c) Tránsito y Operación de equipos en interior de mina; d) Fortificación; e) Emergencias; f) Transporte, Manipulación, Almacenamiento y Uso de Sustancias y Elementos Peligrosos; g) Operación del Método de Explotación, reconocimientos y desarrollos; h) Otros de acuerdo a necesidades operacionales".

Asimismo, resulta necesario determinar sí en la especie, existió un incumplimiento de las medidas correctivas establecidas por el SERNAGEOMIN.

QUINTO: Que con el mérito de la prueba rendida, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

a) Con fecha 30 de abril de 2019, ocurrió un accidente grave de alto potencial de riesgo en la faena minera "Cinabrio", en circunstancias en que el operador y el ayudante se encontraban realizando perforación al techo, con una simba, el nivel de transporte GT-440, frente al cruzado 280, con el fin de fortificar con pernos lechados, sector que se comunica con la base de los caserones 2, 3 y 6, los que están conectados verticalmente. Al terminar de perforar el tiro N° 40, se percatan de la presencia de polvo en suspensión acompañado de desprendimiento de rocas al interior de los caserones, por lo que detuvieron su trabajo y procedieron a retirarse del lugar. Habiendo recorrido 100 metros aproximadamente, se generó un desprendimiento importante de material, provocando una onda expansiva, que los alcanza, dando vueltas en el aire, golpeándose hasta caer al piso, quedando ambos trabajadores heridos.



- b) Que como consecuencia de lo anterior, con fecha 3 de mayo y 18 de julio, ambas de 2019, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del SERNAGEOMIN, realizaron una inspección en la faena minera "Cinabrio" a fin de investigar el citado incidente, elaborándose por parte de la indicada Dirección Regional, el Informe de Investigación de Accidente Grave/Fatal N° 25 de 2019, formulándose en su oportunidad 3 cargos en contra de la reclamante.
- Que el primero de los cargos objeto del reclamo, se reprochó que la empresa minera no cuenta con Reglamento Específico de Fortificación y Operación de método de explotación, reconocimiento y desarrollos respecto de faena minera Cinabrio, lo que representaría una contravención al artículo 78 del RSM, infracción que fue calificada de grave.
- d) Que con los documentos incorporados consistentes en Contrato de MAP con Kabba de fecha 16 de noviembre de 2018 y Contrato de MAP con Kabba de fecha 1 de julio de 2019. La cláusula novena establece que Kabba es el operador exclusivo de la mina., por lo mismo es ella a quien pertenece el Reglamento para empresas contratistas de Minera Altos de Punitaqui Limitada, que fue incorporado en la etapa administrativa. Lo que es complementado con la testimonial de **Kevin Acosta Madariaga**, ingeniero en mina, trabaja para la reclamante desde noviembre de 2017, refiere que la mina no explota directamente, lo hace la empresa KaBba desarrolla toda la explotación. En el mismo sentido declaró **Sebastián Maturana González**, jefe de operaciones mineras, trabaja para la reclamante cuando acudió el Sernageomin, el ingeniero del mandante realiza la visita junto al Sernageomin, minera, realizaba la explotación a través de Kabba , no participa , solo el contratista
- e) Que en cuanto a la medida correctiva de cerrar las ventanas los testigos de la demanda señores **Kevin Acosta Madariaga** y **Sebastián Maturana González**, éste último jefe de operaciones mineras, trabaja para la reclamante, indicó que se aboco parcialmente con las limitaciones, que común mente se utiliza, no quedaron al 100%, como lo pidió el sernageomin, , explica que el 100 de la horizontal, siempre queda espacio del balde, hay un ángulo que no da , no podría llegar en un 100 a abocar la ventana . En esto están contentes ambos testigos en indicar que es imposible llegar al 100% del cierre.



SEXTO: Que en cuanto a las excepciones opuestas por la reclamante por cuanto lo relativo al decaimiento del actor administrativo, debe tener presente Al efecto cabe tenerse presente que la Ley N° 19.880 establece la denominada "Bases De Los Procedimientos Administrativos Que Rigen Los Actos De Los Órganos De La Administración Del Estado", contemplándose en su artículo 1º, que en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la citada ley 19.880 se aplicará con carácter de supletoria, fijando en su artículo 2º su ámbito de aplicación a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, encontrándose dentro de estos últimos el Servicio reclamado, sin lugar a dudas. Ahora bien la referida Ley se hace cargo de la tramitación del proceso administrativo, sus principios inspiradores el fin que la norma persigue y consta que con fecha Resolución Exenta 2870 dictada por el Sernageomin el 18 de noviembre de 2019 y notificada a la reclamante con fecha 27 de noviembre de 2019, presentando la demanda sus descargos, la que fue resuelta mediante Resolución Exenta 1567, de fecha 28 de septiembre de 2020 y notificada a esta con fecha 28 de septiembre de 2020. Presentando ella esta reclamación con fecha 13 de octubre 2020, por lo mismo, se ha logrado dar cumplimiento a dichos principios y en cuanto al fondo el procedimiento busca que la demandada de estricto cumplimiento a las medias de seguridad contenidas en el reglamento minero, atendida el giro riesgoso y complejo que explota por lo tanto, si bien el procedimiento fue extenso también lo fue lo complejo de la fiscalización y las medidas analizadas, será desestimado el decaimiento y la falta de legalidad denunciada.

SEPTIMO: En cuanto a la prescripción de la multa atendido que entre el 30 de abril de 2019 fecha del accidente del trabajador y el inicio del procedimiento 18 de noviembre transcurrieron más de seis meses, alega la prescripción después de 6 meses se debe aplicar el art.94 del CP, que establece un plazo de prescripción de 6 meses para las multas.

Corresponde determinar al tribunal si la sanción impuesta por el órgano administrativo se encuentra prescrita en los términos planteados por la demandante. Que no resulta claro si alega la prescripción extintiva de la multa impuesta por el órgano fiscalizador, y el artículo 2514 del Código Civil, que trata la prescripción extintiva dispone que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, y que se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.



Por el contrario más bien la prescripción de los hechos que fiscaliza la denunciada, en este sentido tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en diversos dictámenes, así el 59466 de fecha 27 de julio de 2015 que reza "Enseguida, en relación a la potestad sancionatoria de la Administración y a la prescripción respectiva, es del caso precisar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control ha sostenido que no habiendo regulación especial al respecto, se debe recurrir a las normas generales sobre la materia, en cuanto a que la acción que posee la Dirección del Trabajo para perseguir la responsabilidad de los infractores a la normativa pertinente, se extingue por prescripción en el plazo de seis meses contado desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, de conformidad con la regla contenida en los artículos 94 y 95 del Código Penal respecto de las faltas (aplica los dictámenes N°s. 13.479, de 2012; 65.297, de 2013, y 17.885, de 2014)."

Criterio que no es compartido por esta sentenciadora, por cuanto debe en este caso hacerse aplicación de las normas de prescripción que consagra el artículo 510 del Código del Trabajo, de tal suerte que ante una eventual fiscalización la revisión efectuada necesariamente se ajuste a los parámetros de prescripción que contempla la disposición antes anotada, ello conforme a la denuncia formulada y el derecho transgredido, pues de otro modo la revisión carece de sentido y con mayor razón la sanción impuesta, la que será desestimada.

OCTAVO: Que en la especie, se debe tener presente que además los art, 25 y 26 del reglamento minero que señalan: "Sin perjuicio de la existencia de los Reglamentos de Orden, Higiene y Seguridad exigidos por la legislación del país, las Empresas Mineras deberán elaborar, desarrollar y mantener reglamentos internos específicos de las operaciones críticas, que garanticen la integridad física de los trabajadores, el cuidado de las instalaciones, equipos, maquinarias y del medio ambiente" y "Las empresas mineras deberán elaborar y mantener un sistema documentado de procedimientos de operación que garanticen el cumplimiento de los reglamentos indicados en el artículo precedente. El Servicio podrá solicitar a la Empresa Minera, cuando lo estime conveniente, el texto de los Reglamentos y Procedimientos aludidos en este artículo y en el anterior".

NOVENO: Que el ejercicio de esta magistratura es determinar si los hechos que conoce y verifica se avienen o no se avienen con la legislación que los regula, cuestión que, de suyo, involucra una labor de calificación y subsunción, inherente a la potestad sancionatoria. En este contexto, los hechos acreditados en el motivo quinto dan cuenta que efectivamente la demandada no explotaba la mina la cual tenía entregada a la contratista Kabba, que



realizaba las actividades extractivas en la mina, motivo que es suficiente para dejar sin efecto al multa, puesto que tal como se vienen razonando estos procedimientos tienen un fin prevenir la ocurrencia de accidentes y es el empleador el encargado de estos.

DECIMO: Que respecto de la Empresa minera no ha cumplido medidas correctivas establecidas por el Servicio (art. 17 RSM)ello que refiere el abocamiento de las ventanas, que sin perjuicio de la declaración proporcionada por ambos testigos siendo un tema técnico de extremada complejidad , y siendo el órgano técnico especializado el Sernageomin, sus declaraciones no logran desvirtuar las conclusiones arribas en la resolución recurrida.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en los artículos 503 y siguientes, 453 y 454 del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil; Decreto Supremo N° 248 de 11 de abril de 2007, y demás normas legales vigentes, **SE DECLARA:**

- Que se acoge parcialmente el reclamo deducido por, MINERA ALTOS DE PUNITAQUI LIMITADA., en contra del SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución Nº 1567, de 28 de septiembre de 2020, que en la parte le aplicó una multa de 30.1 UTM, por infracción al artículo 78 RSM mantiene en lo demás.
- II. Se rechaza en lo demás.
- **III.** Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, hágase devolución de los documentos incorporados por las partes, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia y archívense los antecedentes en su oportunidad.-

RIT I-243-2020

RUC 20- 4-0297953-5

Dictada por CAROLINA LUENGO PORTILLA, Juez Titular del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

